

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte pasiva, contra el auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual, se dispuso designar como perito abogado a la Dra. Olga Carrero Correa, a fin de que rindiera los perjuicios reclamados por la parte demandante.

Alegan en su escrito de reposición los apoderados de la parte pasiva, que este Despacho el 26 de agosto de 2019, designó al ingeniero Jairo Hernán Ospina Mora, como perito para que rindiera dictamen pericial cuyo único objeto es evaluar los daños y perjuicios materiales ocasionados a la sociedad demandante, con las inversiones realizadas en el inmueble arrendado, teniendo en cuenta las reparaciones, y proyectando los pagos realizados por la demandante, junto con su lucro cesante generado y daño emergente estimado.

Manifestó que el 16 de septiembre de ese mismo año, el perito aceptó el cargo para el cual fue designado, y en noviembre solicitó al despacho nombrara un auxiliar de la justicia idóneo para que resolviera el objeto del dictamen.

Señaló que es exclusivamente de las partes solicitar y aportar pruebas, e indicó que el perito al momento de posesionarse tenía conocimiento de cuál era el objeto del dictamen, y que si no era el profesional idóneo para ello no había lugar a que rindiera el dictamen para luego pedir se nombrara un perito idóneo para tasar los daños y perjuicios indicando que le corresponde a un contador público.

Por otro lado, manifiesta que dicha circunstancia es una violación al principio de economía procesal y celeridad del debido proceso, por lo que solicitan revocar la decisión, y en su lugar abstenerse de nombrar otro perito por cuanto que ya se designó, se posesionó y presentó su experticia.

CONSIDERACIONES

Dispuso el legislador mediante el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque, siempre que la decisión adoptada se desvíe del marco legal aplicable al caso, por ende, de cara a tal precepto, se abordará el caso actual para tomar la determinación que legalmente corresponda.

En primer lugar entraremos a estudiar lo pertinente al decreto y práctica de las pruebas en el proceso judicial civil, para luego entrar a resolver los planteamientos señalados en el recurso interpuesto. En especial, se analizará si la ausencia de requisitos formales de un dictamen pericial presentes en el artículo 226 del CGP, otorga la facultad al juez de no designar otro perito para dilucidar el tema de los daños y perjuicios.

El principio de toda decisión judicial debe estar necesariamente fundamentada en pruebas, ambas partes tienen su derecho a traerlas a juicio, y a controvertir las que alleguen en su contra. Es en esencia un principio fundamental del derecho.

Sobre el decreto de las pruebas, es necesario tener presente que no es admisible, en un proceso traer el medio probatorio y que este sea inconducente, que sea inútil o superfluo, que viole los derechos fundamentales a las partes o que haya sido pedido extemporáneamente.

Ahora bien, esos requisitos denominados por la doctrina como *intrínsecos* se suman a los *intrínsecos*

de cada prueba. Se deben cumplir los requisitos de cada medio probatorio para poder decretarlo

Así las cosas, tratándose de dictámenes periciales no podrá decretarse o rendirse dos dictámenes sobre un mismo punto. Así lo prevé la ley procesal en su artículo 226 del C.G.P.; *"La prueba pericia! es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos"*

De ahí que es posible que el juez a su juicio razonable sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, debe tener en cuenta que sea notorio, evidente, claro, y existir una incidencia para tomar luego la decisión.

De lo anterior se puede colegir que si no se tiene la presencia necesaria de todos los elementos planteados en el artículo 226 del CGP, puede considerarse que el dictamen practicado no sea conforme a lo solicitado, de ahí que es viable la autonomía judicial al momento de observar si es o no procedente otro dictamen para complementar la pericia conforme a la prueba pedida, ante la ausencia de los requisitos intrínsecos arriba señalados.

En ese orden de ideas, el valorar con sana crítica una prueba con ausencia de tales elementos, mucho más lo es, el decretar un dictamen complementario, que para el caso en estudio es realizar la experticia a fin de valorar el lucro cesante generado y daño emergente estimado, con el profesional idóneo en esa materia, ya que el realizado por el perito – ingeniero civil-, quien ya estimó los daños y perjuicios materiales ocasionados con las reparaciones hechas al inmueble arrendado, diferente al tema faltante de la pericia solicitada, y para lo cual se designó perito idóneo en la materia, por lo que sí era procedente tal designación así como el traslado del dictamen presentado por el perito Jairo Hernán Ospina.

Por otro lado, el artículo 227 dispone la posibilidad de ordenar la práctica de un dictamen pericial de oficio, para al final imponer que *"El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado"*, dando la posibilidad a que sea una persona idónea en la materia quien rinda el peritazgo, donde debe igualmente indicárseles a los inconformistas que si una persona es idónea para tasar daños y perjuicios –lucro cesante y daño emergente – no necesariamente lo es para tasar los perjuicios materiales ocasionados con las reparaciones realizadas al inmueble, como es el caso en estudio.

Teniendo en cuenta la normatividad indicada, se muestra evidente que la interpretación adecuada del artículo 226, en el sentido de que cada dictamen sea rendido por un solo perito, hace referencia a una única persona natural, o a una única persona jurídica, y que ésta a su vez podría o no servirse de varias personas para rendirlo, y que si bien, el perito Jairo Hernán Ospina, no se sirvió de otra persona idónea para complementar su dictamen o entregarlo con todas las especificaciones solicitadas, no significa ello que no podía presentar su experticia, solo respecto a la materia que le competía, según su profesión y solicitar al despacho que dispusiera para designar otro perito experto en el tema faltante.

De ahí que no se observa que el designar un nuevo perito, sea inconducente, impertinente, ilícito o superfluo. Por el contrario, tratándose del proceso verbal, el dictamen aparece como obligatorio atendiendo que el mismo, debe encontrarse conforme a lo pedido por la parte que lo haya solicitado.

En ese orden de ideas, no se revocará la decisión, y en su lugar se mantiene el auto recurrido. Referente al recurso de apelación interpuesto como subsidiaria, se debe negar por improcedente, conforme lo previsto por el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.059 hoy 8 de junio de 2022.
El Secretario,
CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO